

Boletín al Día Tributario

RECIENTES POSICIONES INSTITUCIONALES DE LA SUNAT



En las últimas semanas, la SUNAT ha emitido informes absolviendo diferentes consultas planteadas por los contribuyentes sobre el sentido y alcance de las normas tributarias, los cuales resumimos a continuación:

- 1. Se consulta si los efectos de la condición de Sujetos Sin Capacidad Operativa (SSCO) previstos en el párrafo 9.1 del artículo 9 del Decreto Legislativo Nro. 1532 pueden aplicarse dentro de una fiscalización, desconociendo operaciones respecto de esos sujetos, cuyos comprobantes de pago sean emitidos a partir del día siguiente de la publicación del Decreto Legislativo Nro. 1532 y hasta la fecha de publicación de la resolución que les atribuye dicha condición.- Informe Nro. 000010-2026-SUNAT/7T0000**

Al respecto, la SUNAT concluyó lo siguiente:

“En cuanto a si la condición de SSCO puede aplicarse dentro de una fiscalización desconociendo operaciones respecto de esos sujetos, cuyos comprobantes de pago sean emitidos a partir del día siguiente de la publicación del Decreto Legislativo N.° 1532 y hasta la fecha de publicación de la resolución que les atribuye dicha condición:

- 1. Si cuando se publica la lista de los SSCO se encuentra en trámite un procedimiento de fiscalización definitiva o parcial no electrónica por periodos tributarios que no se encuentran prescritos, iniciado con anterioridad a la fecha en que la resolución de atribución de SSCO adquiere la calidad de firme, la determinación de la procedencia del derecho al crédito fiscal o cualquier otro derecho o beneficio derivado del IGV y/o del costo o gasto para efectos del IR de los comprobantes de pago o documentos complementarios se realiza en el procedimiento de fiscalización respectivo en que estos se examinen, no siéndoles de aplicación los efectos previstos en el párrafo 9.1 del artículo 9 del Decreto Legislativo N.° 1532.*
- 2. Si dentro de los primeros treinta (30) días hábiles siguientes de publicada la lista de SSCO, un deudor tributario solicita la revisión de los comprobantes de pago y documentos complementarios que el SSCO le hubiera otorgado hasta el día en que se efectúa dicha publicación, en mérito de cual la SUNAT debe iniciar un procedimiento de fiscalización parcial, no resultan aplicables los efectos previstos en el párrafo 9.1 del artículo 9 del Decreto Legislativo N.° 1532.*
- 3. Si el deudor tributario no ha solicitado la revisión de los comprobantes de pago y documentos complementarios, que el SSCO le hubiera emitido, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes luego de publicado el listado de SSCO, corresponde que en el procedimiento de fiscalización que se inicie con posterioridad se apliquen los efectos previstos en el párrafo 9.1 del artículo 9 del Decreto Legislativo N.° 1532.”*

Para mayor detalle, pueden revisar el Informe completo de la SUNAT en el siguiente [**ENLACE**](#).

2. Se absuelven diversas consultas referidas a una persona jurídica ubicada en la Amazonía, que cumple con los requisitos establecidos en la Ley Nro. 27037 - Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía y el Decreto Supremo Nro. 103-99-EF para gozar de los beneficios tributarios del Impuesto a la Renta dispuestos en la mencionada ley - Informe Nro. 000012-2026-SUNAT/7T0000

Al respecto, la SUNAT concluyó lo siguiente:

"I. En el supuesto de una persona jurídica ubicada en la Amazonía, que cumple con los requisitos establecidos en la Ley N.º 27037 - Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía (Ley de Amazonía) y el Decreto Supremo N.º 103-99 -EF (Reglamento), para gozar de los beneficios tributarios del Impuesto a la Renta dispuestos en la mencionada ley y, que realiza principalmente las siguientes actividades:

- i. Adquiere y acopia grano de café pergamino directamente de productores agrarios, asociaciones y cooperativas agrarias de café ubicados en la Amazonía.*
- ii. Procesa (seca, pila y clasifica) el café pergamino en la Amazonía.*
- iii. Vende el café pilado (resultado del proceso previo) al mercado nacional e internacional (exportación).*
- iv. Vende subproductos del café pilado en el mercado nacional.*

Se tiene que, las actividades que realiza la referida persona jurídica califican como procesamiento y transformación de café, las que derivan en su posterior venta; siendo que:

- 1. Podrá gozar de las siguientes tasas reducidas del Impuesto a la Renta; siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el numeral 11.2 del artículo 11 de la Ley de Amazonía y el Reglamento: - 10%, si se encuentra en el ámbito geográfico señalado en el numeral 12.1 de la mencionada ley; o, - 5%, si se encuentra en el ámbito geográfico señalado en el numeral 12.2 de dicha ley.*
- 2. La actividad de exportación de café pilado que realiza la persona jurídica no constituye una causal para que pierda el beneficio de las tasas reducidas del Impuesto a la Renta de tercera categoría.*
- 3. Atendiendo a las actividades que realiza la persona jurídica, esta se encuentra comprendida en la definición del inciso h) del artículo del 3 del Reglamento.*
- 4. Si la persona jurídica capitaliza el 100% de su renta neta anual, es decir, no realiza la inversión de por lo menos el 30% de su renta neta, esta no perderá el beneficio de las tasas reducidas del Impuesto a la Renta por dicho motivo, toda vez que esta no constituye una "empresa dedicada a la actividad de comercio" bajo los alcances de la Ley de Amazonía y el Reglamento.*

II. Tratándose de las "empresas dedicadas a la actividad de comercio":

- 5. Las empresas que compran y venden grano de café pergamino, sin realizar ningún proceso de transformación, siendo esta su actividad principal, califican como "empresas dedicadas a la actividad de comercio conforme al inciso k) del artículo 3 del Reglamento."*

Para mayor detalle, pueden revisar el Informe completo de la SUNAT en el siguiente [ENLACE](#).

3. Se absuelven diversas consultas referidas a personas de nacionalidad peruana, domiciliadas en el país, contratadas por el BID para la prestación de trabajo independiente, como personal técnico al que alude el inciso b) del artículo 2 del “Convenio entre el Gobierno del Perú y el BID, sobre Privilegios e Inmunidades para el personal del Banco del Perú”; y que, solo perciben rentas por tales servicios.- Informe Nro. 000013-2026-SUNAT/7T0000

Al respecto, la SUNAT concluyó lo siguiente:

“Tratándose de personas de nacionalidad peruana; domiciliadas en el país; contratadas por el BID para la prestación de trabajo independiente, como personal técnico al que alude el inciso b) del artículo 2 del “Convenio entre el Gobierno del Perú y el BID, sobre Privilegios e Inmunidades para el personal del Banco del Perú”; que solo perciben rentas por los servicios prestados al BID, las cuales están exentas (exoneradas) del impuesto a la renta conforme con el criterio expuesto en el Informe N.º 000077 -2022 -SUNAT/7T0000, tal personal:

- 1. Está obligado a emitir recibos por honorarios por los ingresos percibidos por su labor en el BID.*
- 2. No está obligado a declarar sus ingresos mensuales obtenidos por su trabajo en el BID mediante el Formulario Virtual N.º 616.*
- 3. No corresponde incluir los ingresos de cuarta categoría obtenidos por su trabajo en el BID, dado que no está obligado a presentar la declaración jurada anual del impuesto a la renta.”*

Para mayor detalle, pueden revisar el Informe completo de la SUNAT en el siguiente [ENLACE](#).

Equipo tributario de Gálvez y Dolorier
Abogados:



José Gálvez
Silvia Muñoz
Karina Arbulu
Martín Mantilla

Rosa Chevarría
Francis Gutiérrez
Eduardo Guerra
Karem Carrillo
Alejandra Frisancho
Valentina Rosas
Helen Jáuregui
César Salinas